

LAUDO sobre incremento salarial

CRL LHK

Lan Harremanen Kontseilua
Consejo de Relaciones Laborales

Bizkaiko Lurralde Egoitza | Sede Territorial de Bizkaia

Expdte nº B/49/2009

Expdte nº B/49/2009

Procedimiento: Arbitraje

Tipo conflicto: Conflicto colectivo

Ámbito: Sector Transportes de Servicios Regulares y Discrecionales de Viajeros por Carretera de Bizkaia

Fecha presentación: 03.03.09

Asunto: Incremento salarial.

**Confederación Sindical de Comisiones
Obreras de Euskadi (CC.OO.)**

Uribitarte 4

48001 Bilbao

Bilbao, 16 de abril de 2009

Estimados señores/as:

Mediante este escrito les notificamos el laudo arbitral cuya copia se adjunta, que ha presentado en esta Sede el árbitro designado en el procedimiento indicado en el encabezamiento.

Dicho laudo puede ser objeto de recurso interno por los mismos motivos admitidos en la normativa legal para su impugnación judicial. El recurso puede ser interpuesto mediante escrito dirigido a esta Sede en el plazo de cinco días hábiles¹, a contar desde el siguiente a la recepción de este escrito, que deberá indicar a cuál de los motivos de impugnación judicial se acoge, y expresar, siquiera brevemente, las razones que basan el recurso.

Atentamente.

Isabel Buj Gil

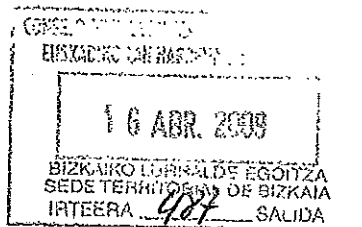
Responsable de la Sede Territorial de Bizkaia,

P.O.

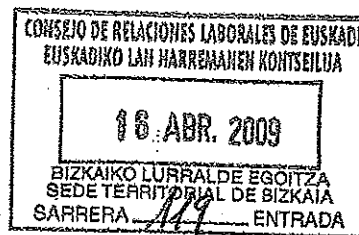
CRL LHK

Lan Harremanen Kontseilua
Consejo de Relaciones Laborales

Bizkaiko Lurralde Egoitza
Sede Territorial de Bizkaia



¹Contados con exclusión de los sábados, como dispone la norma de aplicación núm. 6 del anexo del Preco.



LAUDO ARBITRAL

QUE EMITE EL ARBITRO DEL CONSEJO DE RELACIONES LABORALES EN EL AMBITO DEL PRECO, FELIX OTAOLA URIETA, DESIGNADO TANTO POR LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS. DE EUSKADI (CC.OO.) Y FEDERACIÓN DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y MAR DE U.G.T. DE EUSKADI (F.T.C.E.M.-U.G.T.), COMO POR LA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTES INTERURBANOS DE VIAJEROS EN AUTOBÚS DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA (A.S.V.E.T.R.A.), LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS (A.S.I.N.T.R.A.) Y AUTOCARES UNIDOS DISCRECIONALES DE VIZCAYA (A.U.N.D.I.); COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE Nº B/49/2009, SOBRE ARBITRAJE.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 22 de mayo de 2008, se firmó el Acta final y texto del Convenio Colectivo para el Sector de Transportes Regulares y Discrecionales de Viajeros por Carretera de Bizkaia, suscrito por los representantes de la patronal ASVETRA, ASINTRA y AUNDI y por los representantes sindicales UGT y CC.OO que constituyeron más del 50% de ambas representaciones en la correspondiente Comisión, publicándose en el Boletín Oficial de Bizkaia el miércoles, 23 de julio de 2008.

En el párrafo cuarto del expresado Convenio, se establece:

"Para el año 2009, a todos los conceptos económicos previstos en la redacción de convenio, se les aplicará el IPC real más 1,50%".

Se aplicará, en principio, el IPC previsto más 1,50% y se revisará en el momento en que se conozca el IPC real".

SEGUNDO.- El 26 de febrero de 2009, se reunió la Comisión Mixta del Convenio Colectivo para el Sector de Transportes Regulares y Discrecionales de Viajeros por Carretera de Bizkaia, a petición de la parte social, a fin de aclarar el párrafo cuarto del art. 1º anteriormente relatado.

La representación sindical compareciente entendía que se debe aplicar el IPC previsto del 2% más 1,50% de incremento salarial, no entiendo la negativa de la parte empresarial de no reconocer como IPC previsto el 2% que se ha aplicado en numerosos convenios colectivos, en el incremento de los Presupuestos Generales del Estado, en el incremento aprobado por el Gobierno en la revaloración de las pensiones, así como en numerosos casos de utilización de este dato.

La parte empresarial consideraba que no existe un dato de IPC Previsto Oficial, por lo que no tiene ninguna obligación de aplicar lo que propone la parte social.

Ante la imposibilidad de un acuerdo al respecto, la parte social manifestó que el asunto lo trasladaría al PRECO, reservándose el derecho a hacer movilizaciones en próximas fechas para conseguir la correcta aplicación del convenio.

TERCERO.- El 2 de marzo de 2009, tuvo entrada en la Sede Territorial de Bizkaia del Consejo de Relaciones Laborales de Euskadi, acta de sometimiento a arbitraje en Derecho, instada por la Federación de Transportes de UGT de Euskadi, procediéndose a citar al encuentro de preparación de arbitraje a las organizaciones sindicales UGT, CC.OO. LAB y ELA, así como a las organizaciones empresariales ASVETRA, ASINTRA y AUNDI.

La comparecencia a la convocatoria se celebró el 11 de marzo de 2009, no asistiendo ELA y manifestando el representante de la organización sindical LAB que no se iba a hacer parte en un procedimiento arbitral. El resto de las representaciones de las organizaciones, tanto sindicales, como patronales, acordaron la apertura de un **Arbitraje en Derecho**, designando, mediante acuerdo unánime, como Arbitro a Félix Otaola Urieta.

La cuestión concreta que se somete al arbitraje es la siguiente:

- *Si, como entiende la parte social, se debe aplicar el IPC previsto de un 2% + 1,5% de incremento salarial que se ha aplicado en numerosos convenios colectivos, en el incremento de los Presupuestos Generales del Estado, en el incremento aprobado por el Gobierno en la regularización de las pensiones, así como en numerosos casos de utilización de este dato.*

- *O, si como entiende la parte empresarial, no existe un dato de IPC previsto oficial, por lo que no tiene ninguna obligación de aplicar el dato que propone la parte social.*

CUARTO.- Designado el Arbitro y citadas las partes a una reunión, el 17 de marzo de 2009, que se mantuvo en la Sede Territorial de Bizkaia del Consejo de Relaciones Laborales, en la que expusieron sus respectivas argumentaciones sobre la cuestión objeto del arbitraje.

Se inició la comparecencia, ratificando ambas partes el contenido del acta de sometimiento a arbitraje, quienes formularon sus alegaciones, los correspondientes razonamientos y pruebas avalando sus pretensiones.

Las partes, entre otras consideraciones, expresaron las siguientes:

A) Por las organizaciones sindicales:

- Que el IPC está previsto en numerosos convenios colectivos y en los Presupuestos Generales del Estado y en el incremento aprobado por el Gobierno en la revalorización de las pensiones, así como en numerosos casos de utilización de este dato, como en los del Pacto de Toledo o en la Zona Euro por indicación del Banco Central Europeo, y el incremento en el 2% de las retribuciones del personal público. Así lo han entendido otras patronales, como la Asociación Empresarial de Transportes de Mercancías por Carretera de Vizcaya (ASETRAVI), en aplicación del artículo 10 de Convenio Colectivo de Transportes de Mercancías por Carretera de la Provincia de Vizcaya, que reconoce y admite que el IPC previsto para el año 2009 es del 2%.
- Que en el Convenio expresamente se prevé un incremento a cuenta para el año 2009 sobre los conceptos económicos más el 1,5% que posteriormente se revisará en el momento en que se conozca el IPC real y, que hasta ahora, el espíritu de la revalorización salarial y las reglas de juego se han venido respetando por los sindicatos, a pesar de que en los últimos años se abonaba a cuenta una revalorización del 2% más el porcentaje adicional pactado para cada año, siendo el objetivo del IPC el 2%, cuando a final de año resultaba mucho mayor, salvo en el 2008, por lo que, de contrario, se debe respetar este criterio sin perjuicio de la adecuación definitiva según el IPC real resultante en el año 2009.

Documentalmente aportaron diversos comunicados de sus respectivas centrales sindicales sobre la existencia de que el IPC previsto para el año 2009 es del 2%, copia del acuerdo suscrito el 21 de enero de 2009 en el Sector de Transportes de Mercancías por Carretera de la Provincia de Vizcaya, acta de mediación en el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos, de 26 de marzo de

2009, en el Sector de Transportes del Principado de Asturias entre las asociaciones CAR, ASTRA, ASVIPYMET.

B) Las asociaciones empresariales comparecientes manifestaron:

- Que no existe una previsión expresa oficial del IPC para el año 2009. No existe ninguna previsión en la Ley General de Presupuestos del Estado y sí un vacío normativo al respecto.
- Que la finalidad de abonar a cuenta el IPC real final ha existido porque normalmente el IPC real era superior, pero que ahora es al revés y que el Gobierno, en concreto, prevé uno inferior; más aún cuando este año la situación es diferente por la crisis.
- Que la patronal ha consultado al Ministerio de Hacienda y les ha comunicado que no existe una previsión oficial del IPC para el año 2009.
- Que existe una parte importante en la plantilla del sector de trabajadores eventuales y que cesan conforme lo hace el transporte escolar a partir de junio de 2009, y que muchos de estos trabajadores no vuelven a reincorporarse a las empresas con la dificultad de luego reclamarles la diferencia (a este respecto, replicó la representación sindical, aduciendo que lo mismo puede acontecer cuando el IPC real es superior al abonado a cuenta y los trabajadores no reclaman la diferencia).
- Que al bajarse los tipos de interés y, consecuentemente, la inflación, el criterio de abonar el 2% se debe cambiar.

Documentalmente aportaron:

- Una información del Servicio General de Análisis Coyuntural y Previsiones Económicas de la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Economía y Hacienda, fechado el 25 de febrero de 2009, indicando que:

"El Gobierno no tiene hasta el momento previsión oficial de inflación. Las entidades bancarias ofrecen previsiones estimativas que en ningún caso pueden considerarse oficiales".

Así como otro anterior del mismo Servicio, fechado el 6 de marzo de 2009, que expresamente indicaba:

"Lamentamos comunicarle que no existe una previsión oficial del IPC para el año 2009."

- Acta de avenencia de 23 de enero de 2009, ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid, entre las Federaciones de Transporte de UTG y CC.OO., y las patronales FENEBUS Y ASINTRA, en la que indican que al día de la fecha no se han publicado por el Gobierno de la nación el IPC

previsto para el año 2009, estimando el mismo, ambas partes, en 1,20% a efectos de la subida provisional salarial.

- Carta fechada el 20 de febrero de 2009 por el Director General de Presupuestos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos dependiente de Ministerio de Economía y Hacienda, dirigida al Presidente de la Federación Provincial de Empresarios y Autónomos del Comercio de Granada, Sr. Oviedo, cuyo texto dice:

“En relación con su solicitud de fecha 10 de febrero del año en curso, recabando información sobre la previsión del IPC para el año 2009, le comunico que el Gobierno no tiene establecida una previsión oficial sobre el mismo.

En materia de inflación, la única previsión oficial está contenida en la actualización del Programa de Estabilidad de España 2008-2011. Esta previsión no se refiere al IPC, sino a los distintos deflatores de la economía. Así, en el caso del deflactor del consumo privado, se prevé un incremento en 2009 del 1,00%. Sin embargo este deflactor no coincide exactamente con el IPC. Además, la referida tasa de crecimiento del 1,00% está medida en media anual (media anual del deflactor en 2009 sobre media anual del deflactor en 2008), mientras que el dato que habitualmente se considera el IPC es su variación interanual, diciembre 2009 sobre diciembre de 2008”.

QUINTO.- El objeto y la finalidad del arbitraje pretende resolver si existe un IPC previsto (añadiendo la representación de las organizaciones empresariales la palabra “oficial”), para el año 2009, en virtud del cual se deban incrementar a cuenta las retribuciones, sin perjuicio de su regularización final al momento de conocerse el IPC real al 31 de diciembre de 2009.

SEXTO.- Se han cumplido tanto el plazo como las prescripciones establecidas en el Acuerdo Interprofesional sobre procedimientos voluntarios para la solución de conflictos laborales de 16 de febrero de 2000, que consta en el Boletín Oficial del País Vasco nº 66, de 4 de abril.

El arbitraje es en Derecho.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Se trata de dilucidar sobre lo establecido en el párrafo cuarto del art. 1º del Convenio del Sector de Transporte Regulares y Discrecionales de Viajeros por Carretera de Bizkaia, respecto, en concreto, de la frase:

“Se aplicará en principio el IPC previsto más 1,50% y se revisará en el momento en que se conozca el IPC real.”

Se focaliza la cuestión en si existe un IPC previsto para el año 2009, matizando y adicionando la representación empresarial la palabra “oficial”, lo que no consta en la redacción del convenio.

Fueron precisamente las partes, mediante la negociación, quienes acordaron y dieron el consentimiento ante una eventualidad habitual prevista, como es la de los incrementos a cuenta de convenio que, por otra parte, al final del ejercicio se revisa conforme al IPC real conocido, dando ambas representaciones su consentimiento y obligándose sobre algo posible y lícito y también determinado, porque en los anteriores años el incremento a cuenta siempre ha sido de un 2%, con independencia del resultado final real del IPC. Las partes en sus tratos sabían por años anteriores y con base a las mismas normas que ahora se alegan (fundamentalmente Ley General de Presupuestos del Estado), que la determinación del IPC previsto sería conocida en cualquier caso.

El entender lo contrario iría contra el principio general de Derecho de “*respeto a los actos propios*”, pues, conforme a normas similares, se aceptó por ambas partes durante los años anteriores que el IPC previsto sería del 2%.

SEGUNDA.- El artículo 3º.1 del Código Civil establece que “*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y a la realidad social de tiempo que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*”.

Teniendo ello en consideración, procede averiguar si existe o no IPC previsto para el año 2009. La clave reside esencialmente en la por ambas partes invocada Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE de 24.12.08).

De su análisis, se constata, primero en su preámbulo y posteriormente en sus títulos, que se hace referencia reiteradamente a incrementos, según sectores, en un 2%. En concreto, los artículos:

- Art. 22, en relación con el preámbulo IV, respecto del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público, estableciendo un incremento de retribuciones en un 2%.
- Art. 30.B). Idem.
- Art. 31.B). Idem.
- Art. 33.Dos, párrafo tercero. Idem.

Incluso, sobre otros incrementos ajenos a la prestación de servicios, como :

- Art. 35, sobre recompensas y pensiones de mutilación.

Y fundamentalmente el art. 44, sobre la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2009, que determina que las pensiones de las clases pasivas experimentarán en el año 2009 un incremento del 2%, de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Y las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2009 un incremento del 2% de conformidad con lo previsto en el art. 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por remisión legal, se debe comprobar qué es lo que establecen, tanto el art. 27 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, como el art. 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El art. 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado dice:

“Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones ene. Crecimiento de las mismas.

1. *Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del índice de precios al consumo previsto para dicho año”.*

Por su parte, el art. 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RDL 1/94, de 20 de junio de 1994), se refiere a la revalorización, y en su punto Uno, fija *“las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año en función del correspondiente Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año”*

En consecuencia, interpretando ello con lo dispuesto en el art. 3º.1 del Código Civil, se deduce la consecuencia lógica que, al revalorizarse las pensiones en función del IPC previsto para cada año, y este año lo ha sido en un 2%, este es el IPC previsto.

TERCERA.- El RD 1/2009, de 9 de enero, de Revalorización y Complementos de las Pensiones de Clases Pasivas para el año 2009 (BOE 10.01.09), en su primer párrafo señala:

“La Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, contiene dentro de su Título IV y disposiciones concordantes, los criterios básicos para determinar el importe de las pensiones públicas, fijando, con carácter general, su revalorización de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo (IPC) previsto para dicho ejercicio económico.”

Expresamente y en el propio BOE y por el Ministerio de Economía y Hacienda, se está reconociendo la existencia de un IPC previsto para el año 2009.

Existe contradicción de este Real Decreto, respecto a los informes adjuntados por la representación empresarial, recogidos en el antecedente cuarto, letra B) **documental**.

Consultada a su vez esta cuestión por el propio Arbitro al Servicio de Información Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, se me contesta:

"Estimado Sr.:

La referencia a su previsión del IPC para 2009, viene contemplada en el art. 44.2 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre (BOE nº 309, de 24.12.08), que dice lo siguiente: Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2009 un incremento del 2% de conformidad con lo previsto en el art. 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Este artículo, a su vez, dice: Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluyendo el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo del año, en función del correspondiente IPC previsto para dicho año. Atentamente. Servicio de Información Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda. Información.alcala@meh.es."

Por lo tanto, se comprueba que según la fuente que remite la información al respecto desde el Ministerio de Economía y Hacienda, las respuestas son diferentes, y en todo caso carecen de valor vinculante.

Es, por tanto, prioritario tanto el RD 1/2009, de 9 de enero, como la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado, en relación con el RDL 670/87, de 30 de abril, de Ley de Clases Pasivas del Estado, así como RDL 1/94, de 20 de junio de 1994, Ley General de la Seguridad Social, respecto de las expresadas evacuación de consultas por parte de determinadas asociaciones empresariales.

El IPC previsto para el año 2009, no es única y exclusivamente para un colectivo, sino para toda la ciudadanía. Entender lo contrario vulneraría lo dispuesto en el art. 14 de nuestra Constitución por discriminación de los trabajadores por cuenta ajena respecto de los pensionistas o de los funcionarios.

CUARTA.- Del cotejo de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, respecto de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, se comprueba que, en lo que se refiere a los artículos anteriormente referenciados, también en el año 2008 los incrementos y revalorizaciones fueron del 2%, por lo que se procedió, a cuenta de convenio, a incrementar las retribuciones en este porcentaje más el adicional previsto en el mismo, aunque posteriormente resultó que el IPC fue inferior, regularizándose la situación con la correspondiente deducción en las nóminas, y lo mismo aconteció durante la vigencia del anterior convenio colectivo publicado en el BOB el 28.06.05, en aplicación de su artículo 1º, similar en lo esencial al actual.

La existencia evidente de una grave crisis económica se manifiesta en los medios de difusión con el augurio de tasas de inflación por debajo del 2%, pero ello no puede afectar, por tratarse de un mero pronóstico, a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico en la evolución del IPC para el año 2009.

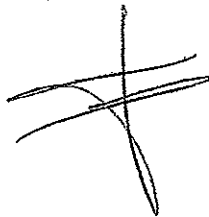
Por lo expuesto,

Emito el LAUDO siguiente:

Al existir un IPC previsto para el año 2009 emanado del Gobierno y, por lo tanto, oficial, conforme a lo dispuesto en el art. 1 párrafo 4º del Convenio Colectivo Laboral para el Sector de Transportes Regulares y Discrecionales de Viajeros por Carretera de Bizkaia, se aplicará en principio el IPC previsto en el 2% para el año 2009, más el 1,50% y se revisará en el momento en que se conozca el IPC real.

El presente Laudo será notificado a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo, y de conformidad con el punto 26 del Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos Voluntarios para la Solución de Conflictos Laborales, podrá interponer recurso interno por los mismos motivos admitidos en la normativa legal para su impugnación judicial, en el plazo de CINCO DIAS HÁBILES siguientes al de su notificación, presentándolo ante la Sede Territorial del Consejo de Relaciones Laborales.

En Bilbao, a dieciséis de abril de dos mil nueve.

A handwritten signature consisting of several overlapping, fluid strokes in black ink, located at the bottom left of the page.